

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 21 de marzo de 2024, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Natació Barcelona, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 28 de febrero se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Masculina, entre los equipos Club Natació Barcelona y Solartradex CN Mataró.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "Al terminar la tercera parte del partido el jugador número 7 del CN Barcelona Lluç Bertran, con número de licencia ****0753, ha sido expulsado definitivamente con sustitución a los 4 minutos, por golpear a un rival con el pie por debajo del agua. Al final del partido pide disculpas. "

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 29 de marzo, sancionando con **cinco** partidos de suspensión, reducidos a **cuatro**, al jugador del Club Natació Barcelona, Lluç Bertran Pont, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN "Suspensión o inhabilitación, o privación de licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 14.II.1, del referido reglamento "Aplicable a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones".

Cuarto. El 13 de marzo, el Club Natació Barcelona, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente comienza su recurso haciendo referencia a que sucedió en la piscina al finalizar el tercer tiempo, relacionando estos hechos con la resolución ahora recurrida.

En este sentido, parte de la base que efectivamente el acta tiene “presunción de veracidad”, *“...como así nos lo recuerda el Juez Único en varias ocasiones...”*

Dicha esta aseveración, añade que *“.....de entrada tenemos que la infracción cometida ya no es muy grave, sino que es grave según establece el árbitro en el acta.*

Por tanto, si es grave y no muy grave ya no ha habido lesión y por tanto esa frase del árbitro que menciona: al entender que debemos proteger la integridad física de los participantes en los partidos de waterpolo, sobra en el sentido de que no deja de ser una valoración particular del Juez Único, al que no se le debería permitir este tipo de opiniones personales.

El Juez Único, como cualquier juez o encargado de resolver, debe aplicar el reglamento sin entrar en valoraciones que no le corresponden.

Aplicamos el reglamento y sancionamos en función del reglamento no de nuestras opiniones personales. Esto es fundamental en Derecho.

Por otro lado, esa pretendida y constantemente recordada “presunción de veracidad” del acta, es un arma de doble filo, ya que la exactitud, la veracidad, la falta de subjetividad del árbitro que redactan el acta son importantísimas. Si el derecho les otorga ese valor tan importante de invertir el sentido y la prueba para demostrar la inocencia, el que acusa no prueba sino que es el que se defiende quien debe probar, es lógico que exijamos a quienes redactan los hechos un respeto total y máximo por cuanto escribe.”

QUINTO. A este respecto, este Comité considera necesario primeramente matizar que el Juez Único de Competición, como órgano disciplinario encargado de resolver, cuando aplica la normativa vigente, valora los hechos recogidos en el acta arbitral, y determina si los mismos pueden incidir en un bien jurídicamente protegido y por tanto son objeto de sanción al estar tipificados.

Por este motivo, no se puede entender la consideración del recurrente al señalar que *“El Juez Único, como cualquier juez o encargado de resolver, debe aplicar el reglamento sin entrar en valoraciones que no le corresponde”*, pues está claro que siempre que estén motivadas dichas valoraciones, como sucede en este caso, no es que no deba entrar, es que está obligado a realizarlas.

Por tanto, cuando el Juez Único, y no el árbitro, como se manifiesta en el recurso, señala que se debe proteger la integridad física de los participantes en los partidos de waterpolo, no es una opinión personal ni una valoración particular, más al contrario, es una alusión concreta a un bien jurídico protegido, que de acuerdo con su valoración jurídica ha sido vulnerado, motivo por el cual el órgano disciplinario dicta la resolución ahora recurrida, tipificando la acción como infracción grave e imponiendo la sanción correspondiente.

De lo anterior, se deduce que la infracción cometida desde el primer momento ha sido calificada como grave, por ello no parece acertado que en el recurso se haga alusión a que dicha actuación deje de ser muy grave para pasar a ser grave.

Por otra parte, que la referencia a la integridad física, sea una valoración que no corresponde, puesto que no ha habido lesión, no se debe olvidar que, la citada “integridad física” se refiere a la plenitud corporal del individuo; de ahí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud; en definitiva no es necesario que haya lesión para que se pueda vulnerar la integridad física de una persona.

Finalmente, en cuanto a la consideración que tiene el apelante de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, ésta decae, sin más motivaciones, recurriendo a la normativa vigente y al caudal de resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte a este respecto.

SEXTO. Posteriormente, el alegante manifiesta que *“... por un lado el árbitro dice que es una CLARA AGRESION A UN CONTRARIO, pero la infracción se tipifica en el punto 14, II, 1 del libro V que dice textualmente “el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones.”*

El artículo en cuestión habla de “agresión o intento de agresión” pero nunca de “agresión clara” como dice el acta.

Nuevamente estamos ante valoraciones subjetivas del árbitro, refrendadas por el Juez Único que necesita agravar lo máximo o posible la infracción con sus “apreciaciones”. Así dice, por ejemplo: infracción que los comités disciplinarios federativos no podemos dejar de sancionar con la mayor rigidez que nos permita nuestra legislación deportiva.”

SÉPTIMO. El recurrente vuelve a incurrir en dos errores, el primero de ellos es que cuando se refiere al acta en la que se establece que la acción de golpear a un rival con el pie por debajo del agua es una clara agresión a un contrario tipificada en el artículo 14.II.1 del Libro V RFEN, no es el árbitro quien la realiza, si no el órgano disciplinario en su resolución.

El segundo de ellos, es cuando el alegante considera que *“nuevamente estamos ante valoraciones subjetivas del árbitro, refrendadas por el Juez Único”*, dado que el árbitro del encuentro lo que únicamente señala en el acta arbitral, como no podía ser de otra manera, ya que no es competencia suya calificar los hechos desde el punto de vista jurídico, es que el jugador sancionado y ahora objeto de este recurso, fue expulsado definitivamente con sustitución a los 4 minutos, por golpear a un rival con el pie por debajo del agua.

Por tanto, el Juez Único no refrenda nada, lo que hace, es valorar si la acción constituye un hecho típico de acuerdo al ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Otra cuestión es la línea de defensa manifestada en relación al contenido del artículo 14.II.1 del Libro V de la RFEN, en la que primero se señala que **textualmente** se recoge el intento de agresión, para posteriormente describir correctamente el artículo, al decir que habla de “agresión o intento de agresión, y finalmente, basando en ello su defensa, que en ningún caso el precepto recoge la “agresión clara”, como manifiesta el órgano a quo.

Este comité entiende que el recurrente en su defensa alegue aquello que considere más oportuno para sus intereses, pero también este comité considera que en este caso es forzar algo, que es meridianamente claro, como es la expresión “agresión clara”, dado que con dicha expresión lo que el juez único quiere manifestar es que la acción de golpear a un rival con el pie por debajo del agua es claramente una agresión y por ello incardinable en el tipo recogido el artículo 14.II.1 del Libro V de la RFEN.

Por todo ello cuando el CN Barcelona quiere realizar un resumen de la situación señalando que estamos ante una infracción Grave y no muy grave, infracción que no ha comportado ningún tipo de lesión, se debe afirmar que en ningún momento la acción ha sido calificada como muy grave, precisamente porque no ha habido lesión alguna.

NOVENO. Posteriormente, el club apelante considera que *no se han tenido en cuenta DOS atenuantes muy importantes y que condicionan la conducta del jugador, como son la DISCULPA ESPONTANEA*, (entiende este Comité que se refiere a la atenuante de no haber sido sancionado, dado que la atenuante de arrepentimiento espontáneo ya ha sido aplicada por el juez a quo en su resolución) y *LA PROVOCACION PREVIA*.

No decimos ni diremos que el árbitro se equivocó, cuando sancionó en la piscina al deportista, no nos gusta como entidad histórica que es el Club Natació Barcelona que en las piscinas exista juego violento, no nos gusta absolutamente nada, esta infracción no debe nunca permitirse, pero en el caso presente la actuación de nuestro jugador no es agresiva sino que es defensiva en el sentido de que se ha defendido (con o sin razón) de una provocación anterior muy peligrosa, ya que podría haberse producido una lesión a nuestro jugador muy grave, apartándolo de la competición probablemente por mucho tiempo y por tanto, tal como decía el Juez Único, hay que proteger también su integridad física, y por tanto el Juez Único debería haber valorado de entrada la atenuante de provocación previa inmediata.

Si manifestamos que no se han tenido en cuenta todas las atenuantes del caso, lo que habría dado lugar a una reducción considerable de la sanción, hoy por hoy la sanción es DESPROPORCIONADA a los hechos ocurridos y sobre todo a sus CIRCUNSTANCIAS. Y uno de los principios del derecho sancionador deportivo es precisamente la PROPORCIONALIDAD de las sanciones.

Antes de que Lluç Bertran cometa la infracción, es sometido a una acción muy peligrosa, acción que provoca su reacción. Estamos sin duda ante la segunda atenuante consistente en la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente...”

Añadiendo después “... por ello, correspondería al Juez único BAJAR la sanción no en un punto, sino en un GRADO, pasando de una sanción muy grave de 5 partidos a una sanción leve de 1 o 2 partidos máximo.

Para argumentar su defensa el alegante presenta un vídeo, señalando que en él “...se podrá apreciar como el jugador Lluç Bertran (gorro blanco) antes de chutar a portería, su brazo y su codo es interceptado violentamente por la mano y brazo de un jugador contrario (gorro azul), no solamente impidiéndole que chute, sino que el jugador contrario ha estado a punto de causarle una gravísima lesión.

En efecto, esta acción, a veces difícil de ver en las piscinas, contiene un peligro en si misma enorme ya que puede producir una lesión muy grave, fundamentalmente en el hombro del jugador que lanza el balón y de forma inmediata. Los jugadores de waterpolo lo saben y lo temen.

Existe el acuerdo tácito entre deportistas de evitar actuaciones de este estilo, situaciones peligrosas, porque pueden originar lesiones muy graves y no defensivas ya que el jugador que lanza está por delante del jugador defensivo.

Por eso nuestro jugador de waterpolo reaccionó como lo hizo, se encaró a su contrincante y forcejearon ambos hasta que el árbitro paró el partido sancionando a LLuç Bertran.

DÉCIMO. En relación a lo manifestado en el fundamento de derecho anterior es preciso resolver, primeramente, la aceptación o no de la prueba presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la citada Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00h. del 2º día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, el vídeo aportado en el recurso de apelación tendría que haber sido presentado dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, momento procedimental de aportación de pruebas, y en caso de que no hubiera sido posible, el apelante debería haber demostrado imposibilidad, en cuyo caso sí podrían haberse presentando en apelación, siempre que se hubiese propuesto ante el CCDD, en tiempo y forma. Dicho de otro modo, el Club ahora recurrente no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación alguna de que el vídeo que ahora se aporta no estuvieran disponibles en instancia.

Por ello este Comité considera que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que disponía de ella para ser presentada en la fase de alegaciones para su valoración por el CCDD, o en caso contrario, no acreditó la imposibilidad de presentarla ante dicho comité.

Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber propuesto la misma ante el CCDD, posibilitando entonces su presentación junto con la interposición del recurso.

UNDÉCIMO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo.

La primera consideración a realizar es sobre la calidad y nitidez del mismo. En este sentido, resulta imposible, tras su visualización, determinar el color del gorro y el número de los jugadores, ni saber el momento concreto del partido en el que se desarrolla la jugada recogida en él. No obstante, haciendo un gran esfuerzo se comprueba que, si bien es cierto que uno de los jugadores al lanzar el balón, es impedido por otro jugador a realizar dicho lanzamiento, sin perjuicio de que el balón salga del brazo del primero, esto no demuestra fehacientemente el error de la descripción recogida en el acta.

A todo ello hay que añadir que el árbitro se encontraba próximo a los jugadores en el momento del lance sancionado, por lo que pudo observar con gran precisión los hechos. Debiendo reiterar, a este respecto, lo que ya se ha manifestado en diversas ocasiones, de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En consecuencia, en el presente caso, la prueba videográfica aportada, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, por parte de este Comité no se aprecia con la necesaria y suficiente claridad y de una manera clara e indubitada, que los hechos reflejados en la prueba videográfica aportada contradigan la versión de los hechos descritos en el acta.

En este contexto, hemos de reiterar una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe, esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, dado que lo que se plantea por él en sus alegaciones, son un simple relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron y no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente

DUODÉCIMO. Sobre la referencia a la "Proporcionalidad" como principio del derecho sancionador, no aplicado por el juez de competición, ya que la sanción es desproporcionada a los hechos ocurridos y sobre todo a sus circunstancias, en concreto aquellas circunstancias atenuantes de la responsabilidad que no han sido tenidas en cuenta, lo que se está cuestionando en este recurso, como ya se ha manifestado, es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad, que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, como así alega el recurrente, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan

sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Por tanto, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente y el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados, así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CCDD fijó correctamente la sanción en su graduación, dentro del margen previsto en el artículo 20.II.1 del Libro V.

DECIMOTERCERO. En lo que, a la atenuante de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente, alegada por el club apelante, este Comité no puede apreciarla.

De acuerdo con la prueba videográfica presentada, y haciendo un esfuerzo en considerar que cuando el sancionado va a proceder al lanzamiento, éste es obstaculizado por el brazo de un jugador contrario, dada la calidad de aquélla, como ya ha quedado manifestado anteriormente, hay que tener en cuenta que la expresión provocación suficiente contenida en el precepto exige un juicio de ponderación entre la acción previa y la reacción posterior y, en el presente caso, este Comité aprecia una patente desproporción entre una y otra. Evidentemente no es necesario que la reacción sea estrictamente idéntica a la acción previa, pero sí lo es que exista un cierto equilibrio en la gravedad de las infracciones. Tal equilibrio no existe en el presente caso.

A ello hay que añadir, que no se puede tener como legítimo, en la actuación del sancionado, el hecho de que a éste se le haya producido una provocación o agresión previa, consistente en sujetar el brazo para impedir el lanzamiento, y quizá con ello ocasionar una grave lesión, no pudiendo tal circunstancia modificar el comportamiento violento con el que respondió, pues esta situación no legitima a utilizar la violencia, sin perjuicio de que una vez visto el vídeo, que por otra parte no tendría validez por su extemporaneidad, como ya ha quedado expresado, no se puede ver claramente que haya existido tal provocación.

Sin perjuicio de que su operatividad en este caso sería nula, pues la sanción impuesta es la mínima que prevé el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 10 del Libro V de la RFEN, referido a la valoración de las circunstancias modificativas, según el cual, en su punto 1, se determina "Dentro de los límites de cada sanción, según la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción, corresponde a los órganos disciplinarios federativos, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, determinar la sanción que corresponda imponer en cada caso.

DECIMOCUARTO. Seguidamente en el presente recurso se expone que el Juez a quo debería haber aplicado otra atenuante, como es la de no haber sido suspendido anteriormente durante la temporada actual y la anterior. Señalando que no es necesario aportar prueba alguna sobre esta posibilidad o atenuante, ya que la propia Federación Española es quien dispone de los datos de cada deportista, su expediente propio en el que se reflejan las distintas sanciones que recibe, en la temporada y fuera de ella y por ello debería haberse aplicado ya dicha atenuante, sin más, de forma automatizada, sin necesidad de que se le invoque el derecho ya que éste está plenamente reconocido en sus propias normativas, por ello, se plantea el recurrente, habrá que preguntarle en todo caso porque no lo ha hecho.

Finalmente, concluye que la ausencia de sanción disciplinaria previa en el historial deportivo del Sr. Lluç Bertran, respecto de la que no ha existido pronunciamiento alguno por parte de los órganos disciplinarios en el procedimiento sancionador, es un hecho cierto, pues lo contrario habría sido expresamente indicado en el informe federativo.

Por lo tanto, LLUC BERTRAN tiene el derecho a que se le considere la atenuante de no haber sido suspendido o sancionado previamente, tanto en la presente temporada como en la temporada anterior.

DECIMOQUINTO. En relación a las alegaciones manifestadas en el fundamento de derecho anterior, y comenzando por el final, vuelve el recurrente a realizar una interpretación o lectura errónea de la normativa federativa.

El artículo 8 del Libro V de la RFEN, relativo a las circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Disciplinaria, señala que se consideran, en todo caso como tales circunstancias, según su punto 3, “la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva”.

En definitiva, la atenuante prevista reglamentariamente se refiere a toda la vida deportiva del deportista, en ningún caso a la presente temporada y temporada anterior.

Dado que, consultados los archivos federativos, el Sr. Lluç Bertran fue sancionado, al menos, en la temporada 2020/2021, con amonestación por juego violento aplicándosele la atenuante de arrepentimiento espontáneo, de acuerdo con el acta nº 80 de 23 de marzo del Comité Competición Disciplina Deportiva, es por lo que la misma no ha sido aplicada directamente por dicho comité.

DECIMOSEXTO. Finalmente se considera que el *“...Juez Único debería haber aplicado el Régimen Disciplinario de la unión del artículo 15.3. Faltas leves, por juego violento, sin provocar lesión y sanción, entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas; todo ello además con la aplicación de 3 atenuantes de su responsabilidad disciplinaria.*

Es evidente que la sanción no son 5 partidos, ni 4 partidos, sino realmente menor y sobre la misma esta parte no va a manifestarse, ya que el establecimiento final de la sanción le corresponde al Comité Disciplinario...”

Expresado lo anterior se solicita a este comité:

- Sea admitido el presente recurso presentado en tiempo y forma.
- Se acepten las pruebas y documentos aportados.
- Se modifique la sanción del Juez Único, apreciándose las 3 atenuantes que han existido lo que debería conllevar la reducción en un grado como mínimo de la infracción cometida, dictándose una nueva sanción si así se aprecia.

DECIMOSÉPTIMO. Ante la manifestación de que el juez único debería de haber calificado la acción como juego violento, consideración ya apuntada previamente por el recurrente, al entender que la actuación de su jugador no es agresiva, sino que es defensiva en el sentido de que se ha defendido (con o sin razón) de una provocación anterior muy peligrosa (*si entiende que es sin razón, es evidente que la atenuante no cabría en este caso, como ya se ha manifestado*), ya que podría haberse producido una lesión a su jugador muy grave, debiendo por tanto el juez único “BAJAR la sanción no en un punto, sino en un GRADO, pasando de una sanción muy grave de 5 partidos a una sanción leve de 1 o 2 partidos máximo”.

Reiterar, primeramente y una vez más, que en ningún caso la sanción impuesta ha sido muy grave, dicho esto, es preciso hacer mención a la distinción entre agresión y juego violento, así como la diferencia entre una agresión que constituya sanción grave o muy grave.

No se puede olvidar que no es lo mismo daño que lesión, pues puede producirse aquél sin que se derive ésta. En definitiva, el juego violento es cuando se produce un acto de esta naturaleza sin intención de causar daño, y por ello se sanciona con infracción leve; la agresión es cuando el acto se produce con la intención de producir dicho daño, como concurre en el caso que ahora se ha recurrido, pues lanzar una patada debajo del agua tiene dicha intención, sin que haya lesión, sancionando entonces dicha acción como infracción grave, ya que si dicha lesión se hubiera producido el hecho sería constitutivo de una infracción muy grave.

Dicho de otra forma, debe señalarse que puede existir una agresión sin que se haya producido lesión alguna, como así recoge literalmente el artículo 14.II.1, pues de lo contrario los hechos serían objeto de una infracción muy grave, aplicando entonces el art. 13.I.1.j). Esta distinción nos lleva a considerar, por tanto, que la resolución del CCDD está tipificada correctamente.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN, dado que la acción reflejada en el acta, realizada por el Sr. Bertran Pont, cuya veracidad no ha sido desvirtuada por la prueba videográfica presentada, de calidad limitada y extemporánea, pero visualizada a pesar de ello por este comité; no existiendo duda alguna que es una agresión, o como señala el juez de único de competición, una agresión clara; calificada correctamente como falta muy grave; y en la que cabe aplicar únicamente la atenuante recogida en el artículo 8.1 del Libro V de la RFEN, y no las atenuantes previstas en el citado precepto y manifestadas en este recurso, de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente y no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva (no como aduce el apelante referida a la temporada actual y a la anterior), apartado 2 y 3 respectivamente:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Natació Barcelona, **CONFIRMANDO** la resolución de 29 de febrero del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

"Sanciona con cinco partidos de suspensión, reducidos a **cuatro**, al jugador del Club Natació Barcelona, Lluç Bertran Pont, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro V RFEN "Suspensión o inhabilitación, o privación de licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 14.II.1, del referido reglamento "Aplicable a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones".

Notifíquese al Club Natació Barcelona.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva